

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 74 - 20 Acto Administrativo No. 2096 del 29 de noviembre de 2019
"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de
cargos"**

Para notificar mediante publicación web al usuario "FUNDACION FUTURO VERDE", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **18/02/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2096 del 29 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 24-02-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitadas](#)

1 of 1 | Next



Guía No. RA213841490CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Cantidad: 1 Peso: 500.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 12908166
Fecha de Envío: 02/12/2019 20:47:24



Datos del Remitente:



Nombre: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. - MINISTERIO DE COMUNICACIONES
Dirección: FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES CARRERA 8 ENTRE CALLE 12A Y 13
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 0



Datos del Destinatario:



Nombre: FUNDACION FUTURO VERDE
Dirección: CLLE 5 2-16
Ciudad: GUADALUPE_HUILA Departamento: HUILA
Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/12/2019 08:47 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
02/12/2019 09:43 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/12/2019 06:18 AM	PO.NEIVA	En proceso	
03/12/2019 08:34 PM	PO.NEIVA	No reside - dev a remitente	
05/12/2019 08:18 AM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
18/12/2019 10:50 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Bogotá, 30 de diciembre de 2019

VSAC_EC_301

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA213841490CO
Destinatario:	FUNDACION FUTURO VERDE
Dirección:	CLLE 5 2-16
Radicado:	192099260
Ciudad:	GUADALUPE - HUILA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Reside el 03-12-2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS :

De acuerdo con la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

Código TRD:

Bogotá D.C.,

Señor

NICOLAS LEONARDO ROJAS SANCHEZ

Representante Legal y/o quien haga sus veces

FUNDACION FUTURO VERDE

Calle 5 n.º 2-16

Guadalupe, Huila



**El futuro digital
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 29/11/2019

HORA: 11:49:16

FOLIOS: 01

REGISTRO NO: 192099260

DESTINO: FUNDACION FUTURO VERDE

PITAL-HUILA

U 1480

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo n.º 2096 de 2019
Investigación administrativa n.º 2912-2019

29 NOV 2019

Respetado señor Nicolas Rojas:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez
Investigación: 2912-2019



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2096 DE 2019

29 NOV 2019

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 (de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019), artículos 60 y 63, numeral 11 del artículo 64 y el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución 415 de 2010, el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997¹, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999) el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.

Que revisada la base de datos Alfabet² de este Ministerio se evidencia viabilidad de prórroga número 2018603 del 1 de enero de 2018, de la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la Dirección de Industria de Comunicaciones en la cual se indica lo siguiente: *"El concesionario debe seguir cumpliendo con el pago de sus obligaciones financieras de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículo 2, 2, 7, 4, 5, numeral 6, que dispone: "trámite de prórrogas. Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórroga de la concesión y/o permiso por parte de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando ésta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes."*

Que mediante radicado n.º 843888 de 9 de agosto de 2017, y el radicado n.º 844800 de agosto 13 de 2017, el señor Jesús Elías Murcia Galvis denunció a la emisora **PITAL STEREO 98.8 FM** del municipio de Pital, Huila, porque *"viene emitiendo una señal a una altura superior a los 1.500 metros, lo cual no corresponde a la autorización hecha por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*. Es así como mediante registro n.º 1079558 de 29 de agosto de 2017³, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, emitió respuesta a la denuncia realizada.

Que mediante registro n.º 1079574 de 28 de agosto de 2017⁴, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la Agencia Nacional del Espectro en adelante ANE, la verificación de los parámetros técnicos esenciales y no esenciales de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.

Que mediante radicado n.º 853397 de 19 de septiembre de 2017⁵, la ANE informó a la

¹ Documento descargado de la base de datos Zaffiro, el día 9 de septiembre de 2019.

² Conforme a la consulta del 18 de noviembre de 2019.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, que mediante radicados ANE n.º1382 y 1384 de 2017, el señor Jesús Elías Murcia Galvis, interpuso denuncia en idéntico sentido, por lo cual procedió a realizar la respectiva verificación el día 7 de septiembre.

Que mediante registro n.º1111002 de noviembre 2017⁶, la Secretaría General de este Ministerio remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, radicado 865819 de 15 de noviembre de 2017⁷ procedente de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, donde allegó denuncia del señor Jesús Elías Murcia Galvis denunció presuntas irregularidades de la emisora **PITAL STEREO**.

Que mediante registro n.º1112411 de noviembre 29 de 2017⁸, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora informó a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, que ya se había procedido a realizar las verificaciones correspondientes con respecto a la emisora **PITAL STEREO**.

Que mediante registro n.º1112409 de noviembre 29 de 2017⁹ la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, dio respuesta al señor Jesús Elías Murcia Galvis, de las denuncias presentadas ante la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, indicándole que la ANE realizó verificación técnica el día 7 de septiembre a la emisora **PITAL STEREO**.

Que mediante radicado n.º899788 de abril 11 de 2018¹⁰, la señora María Alejandra Bustos denunció a la emisora **PITAL STEREO**, del municipio del Pital del departamento del Huila, debido a que, *"sin haber realizado ningún estudio, continúa laborando de cerro en cerro violando claramente la altura asignada"*.

Que mediante registro n.º1173065 de 27 de abril de 2018¹¹, La Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora, solicitó a la ANE visita de verificación técnica a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435 y mediante registro n.º1173419 de 30 de abril de 2018¹², se le informó a la peticionaria de la solicitud realizada.

Que la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE, mediante radicado n.º 916488 de 25 de junio de 2018¹³, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora de este Ministerio, análisis de verificación de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, del municipio de Pital del departamento de Huila, el cual contiene, entre otros aspectos, las conclusiones de la comparación efectuada entre los parámetros técnicos autorizados en las resoluciones n.º2852 del 11 de junio de 1997¹⁴,(modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999)¹⁵ y el Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada F.M. actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, con los medidos durante la verificación técnica hecha a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, En dichas conclusiones la ANE concluyó e informó el presunto incumplimiento de algunos parámetros técnicos como : Coordenadas del sistema irradiante , Delta h, Marca y modelo de transmisor.

Que en la visita realizada se realizó un requerimiento a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, para que realizara unos

⁶ Folio 14

⁷ Folios 15 a 17

⁸ Folio 18

⁹ Folio 19

¹⁰ Folio 20

¹¹ Folio 21

¹² Folio 22

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

ajustes a los equipos de la emisora, que dicho requerimiento fue resuelto mediante radicado Ane 44556 del 18 de octubre de 2017¹⁶

Que mediante registro n.º1256303 de 18 de diciembre de 2018¹⁷, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora le solicitó información referente a los parámetros técnicos autorizados de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, al Subdirector de Radiodifusión Sonora de este ministerio el cual remitió la información solicitada mediante registro n.º192005964 de 30 de enero de 2019¹⁸; no obstante lo anterior se requirió nuevamente mediante registro n.º192019787 de 13 de marzo de 2019¹⁹ para que ampliara la información solicitada.

Que mediante registro n.º192021951 de 21 de marzo de 2019²⁰, el Subdirector de Radiodifusión Sonora allegó a la Subdirección de Radiodifusión Sonora la información solicitada de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435.

Que mediante radicado n.º191033734 de 15 de julio de 2019²¹, la ANE remitió alcance análisis de visita 6383, casos 7341 y 7782 código 52435 de mayo de 2018, realizado en mesa de trabajo 3 y 4, en donde allegaron las respectivas aclaraciones respecto del acta de visita técnica n.º52435-060917, donde se evidencia los presuntos incumplimientos a los parámetros técnicos esenciales como lo son:

PARAMETRO	AUTORIZADO/ REGISTRADO	MEDIDO/CALCULADO /VERIFICADO	DIFERENCIA/ DESVIACIÓN	TOLERANCIA	CONCLUSIONES
Cóordénadas Sistema Irradiante	X=741.800 Y=1.140.600 Pital Huila N:2°15'38.64523" W:75°48'49.60370"	N:2°14'21.4" W:75°50'37.0"	4101.98 metros	100 metros	No cumples lo autorizado
Diferencia de Altura- Delta h	30 metros	245 metros	+215 metros	±5 metros Margen de error del cálculo Google Earth	No cumple lo autorizado
Marca y Modelo del Trasmisor	Marca IRADIO Modelo IR FM 250SS-500SS	Marca INGET COLOMBIA Modelo IGAP-250W	NA	NA	No cumple lo autorizado. Teniendo en cuenta que lo evidenciado en sitio no corresponde a lo registrado en el estudio técnico presentado por el proveedor
Potencia Radiada Aparente (P.R.A)	250 W	69.28 W	180.72 W Inferior al 72.29%	Superiores al 10% Inferiores al 30%	No cumple lo autorizado

¹⁶ Folios 34 a 38

¹⁷ Folio 39

¹⁸ Folio 40

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Que se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, que la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, se encuentra legalmente representado por el señor Nicolas Leonardo Rojas Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.082.157.938

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67²² de la referida Ley.

"Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas."

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, *"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52²³ dispone que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos²⁴ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de

²² Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

²³ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que imponen sanciones en caso de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación, se deben tener como pruebas en la presente investigación, los siguientes documentos:

- Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997, por la cual se otorgó licencia de concesión a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Resolución n.º 1192 de 24 de mayo de 1999, por la cual se modifica la Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997, que otorgó licencia de concesión a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435 expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Radicado n.º 843888 de agosto 9 de 2017, mediante el cual el señor Jesús Elías Murcia Galvis informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Radicado n.º 844800 de agosto 13 de 2017, mediante el cual el señor Jesús Elías Murcia Galvis informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1079558 de 29 de agosto de 2017, con el cual se emitió respuesta a las solicitudes anteriores, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Registro n.º 1079574 de 29 de agosto de 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Radicado n.º 853397 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual la ANE, informa la realización de la verificación técnica a la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1111002 de 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la secretaria general del Mintic, remite petición allegada por la Procuraduría Primera Distrital.
- Registro n.º 1112411 de 29 de noviembre de 2017, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Registro n.º 1112409 de 29 de noviembre de 2017, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Radicado n.º 899788 de 11 de abril de 2018, mediante el cual la señora Maria Alejandra Bustos informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1173065 de 27 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Registro n.º 1173419 de 30 de abril de 2018, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Análisis de visita n.º6383, caso n.º7341 y 7782, código n.º52435 de mayo de 2018, informe de verificación.
- Acta de Visita de Control Técnico del Espectro n.º52435-060917 de 6 de septiembre de 2017.
- Radicado ANE 44556, respuesta al requerimiento realizado en la visita de verificación técnica del espectro.
- Registro n.º1256303 de 18 de diciembre de 2018, por medio del cual la Subdirección Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó certificación de parámetros técnicos de la emisora pital Stereo.
- Registro n.º192005964 de 30 de enero de 2019, respuesta emitida por la Subdirección de Radiodifusión Sonora a la solicitud anterior.
- Registro n.º192019787 de 13 de marzo de 2019, por medio del cual la Subdirección Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó ampliación de de información al requerimiento anteriormente realizado.
- Registro n.º192021951 de 21 de marzo de 2019, respuesta emitida por la Subdirección de Radiodifusión Sonora a la solicitud anterior.
- Radicado n.º191033734 de 15 de julio 2019, con el cual la ANE remitió Alcance de aclaraciones de análisis de visita n.º6383, casos 7341-7782 realizado en mesa de trabajo 3 y 4.
- Reporte del aplicativo ICS Manager (Sistema de Gestión del Espectro - SGE.)

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Ley N.º.1341 de 2009 en sus artículos 63, 64 dispone:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

"ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales,

29 NOV 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes."

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE**, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "*La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.*"

Formulación Fáctica

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de visita, y con las Resoluciones n.º 2852 del 11 de junio de 1997²⁵, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999, que establecieron los siguientes parámetros técnicos esenciales:

Potencia de Operación:	250 vatios
Frecuencia de Operación:	98,8 MHz
Ubicación del Transmisor y sistema irradiante:	X=741.800 Y=1.140.600
Altura del sitio de radiación:	928 m.s.n.m.
Altura torre	30 m
Emisión y ancho de banda:	256KF8E
Frecuencia de Enlace:	310,90 MHz
Potencia de Enlace:	10 vatios

Con base en el análisis de verificación de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, así como en las conclusiones del informe n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019 y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora.

29 NOV 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

parte del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

Formulación Jurídica

Para el presunto incumplimiento de parámetros técnicos esenciales se debe tener en cuenta el artículo 13 de la Resolución n.º415 de 2010, consagra que:

"La modificación de los parámetros técnicos esenciales autorizados para la operación de la estación de radiodifusión sonora requiere de autorización previa expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas"

Por su parte, el artículo 40 de esta misma Resolución establece:

*"Son **parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora la frecuencia, la potencia de operación, la ubicación del sistema de transmisión y los parámetros técnicos establecidos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y/o Frecuencia Modulada (F. M.)**. La modificación de los parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio dispone de treinta (30) días para pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud y de tres (3) meses para resolver de fondo". (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo para la modificación de parámetros técnicos esenciales, debe tenerse en cuenta el inciso final del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 el cual establece:

*"(...) Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **La modificación de parámetros técnicos esenciales** requiere autorización previa del Ministerio". (Negrilla fuera de texto).*

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM (actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016), establece como parámetros técnicos los siguientes:

"11.0 PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES.

La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto).

(...)

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar el cambio de la ubicación del sistema de transmisión, previa solicitud del concesionario,

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

establecidas en el numeral 7.2.0 de este Plan. Para estaciones clase C podrá autorizar el traslado del sistema de transmisión siempre y cuando mantengan su nivel de cubrimiento, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan, excepto cuando se demuestre técnicamente la imposibilidad de cubrir el 100% del área urbana del municipio o distrito y se requiera para ello una mayor diferencia de altura, para lo cual debe seguir dando cumplimiento a las distancias de protección establecidas en este Plan).

De conformidad con establecido en la verificación realizada el 6 de septiembre de 2017, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en el análisis de verificación n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presumiblemente infringió lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 13 y 40 de la Resolución n.º415 de 2010, los artículos 5.13, 5.6 y 5.14.5 del Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, vigente para la fecha de la visita dado que probablemente modificó de forma unilateral, el parámetro técnico esencial: Ubicación del sistema irradiante o ubicación del sistema de transmisión, Delta h y Potencia Radiada Aparente (P.R.A).

Así las cosas, los parámetros técnicos esenciales que presuntamente el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, modificó de forma unilateral son los siguientes:

1. Ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión

En efecto, el concesionario modificó de forma unilateral el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, de acuerdo con la visita de verificación del espectro radioeléctrico de 6 de septiembre de 2017, n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, pues se reitera, que las Resoluciones n.º2852 del 11 de junio de 1997²⁶, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora en gestión indirecta a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, autorizó el parámetro técnico esencial de ubicación del sistema irradiante y aprobó para dicho parámetro las coordenadas: X=741.800 Y=1.140.600 , N:2°15'38.64523", W:75°48'49.60370.

En coherencia con lo relatado, la ANE señaló²⁷ en las conclusiones y observaciones del análisis de verificación n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, la existencia de una diferencia de 4101.98 metros de distancia entre la ubicación del sistema irradiante (o sistema de transmisión) verificada y la autorizada por Resoluciones n.º2852 del 11 de junio de 1997²⁸, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999, por la cual se otorgó la licencia de concesión para la prestación del servicio comunitario de radiodifusión sonora a la antes mencionada, razón por la cual concluyó: **"No cumple con lo autorizado"**.

Adicionalmente, el Plan Técnico Nacional en Frecuencia Modulada (F.M.) actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016, señaló en su numeral 11.0 a saber:

"PARÁMETROS TÉCNICOS ESENCIALES. La frecuencia de operación, la potencia radiada aparente (P.R.A), la ubicación del sistema de transmisión, la diferencia de altura, y los

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

parámetros técnicos establecidos en los numerales 5.1., 5.4. al 5.11. y 5.13. al 5.14.5. de este Plan, son considerados parámetros esenciales de una estación de radiodifusión Sonora en F.M., y los mismos no pueden alterarse sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...) (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, la modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el caso de este concesionario, no se encuentra autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para cambiar el lugar de ubicación de las coordenadas del sistema irradiante o sistema de transmisión.

2. Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h.

Lo precedente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997²⁹, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999 se otorgó la concesión a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, y se autorizaron los parámetros técnicos esenciales, entre ellos, el relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, aprobándose para dicho parámetro 30 metros, sin embargo, durante la visita de verificación realizada por la ANE el 6 de septiembre de 2017 se evidenció que el concesionario en mención estaba operando con una altura de 245 metros, conforme a las observaciones del análisis de verificación n.º 6383 caso 7341 y 7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, es decir, distinta a la permitida, sin que hubiese solicitado autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por su parte, en el informe denominado análisis de verificación n.º 6383 caso 7341 y 7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, en relación con Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, la ANE señaló que el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, tiene una Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, autorizada de 30 metros y la verificada en la visita correspondió a 635, teniendo una diferencia de 605 metros razón por la cual, concluyó: "No cumple lo autorizado".

Por otra parte, el día de la verificación se solicitó al concesionario ajustar el parámetro técnico esencial de Delta h, y enviar los soportes de dicho ajuste, sin embargo, mediante comunicación con Radicado ANE n.º 44556, la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, envió los soportes informando que la altura del sitio de transmisión, era de 1163 metros; para lo cual la ANE realizó el correspondiente cálculo del Delta H así:

"(...)

Diferencia de Altura:

Delta h = H_{cr} - Altura del Municipio

Delta h = 1163 m - 918 m

Delta h = 245 m

Al comparar nuevamente el máximo Delta H autorizado de 30 metros con el Delta H obtenido de 245 metros, se observa que este último excede en 215 metros lo autorizado. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 6 de septiembre de 2017 por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, éste aparentemente habría modificado de forma unilateral

29 NOV 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

el parámetro técnico esencial relacionado con la Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, por lo cual probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

3. Tolerancia de potencia (en adelante P.R.A.):

De conformidad con lo establecido en el acta de visita de control técnico del espectro n.º 52435 – 060917 del 6 de septiembre de 2017 y en el análisis de verificación n.º 6383 caso 7341 y 7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que infringió los artículos 13 y 40 de la Resolución 415 de 2010, dado que al parecer modificó en forma unilateral el parámetro técnico esencial de la tolerancia de potencia (PRA).

Tal hecho se desprende del análisis de verificación n.º 6383 caso 7341 y 7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, en el cual se indicó que el parámetro técnico esencial de P.R.A., calculado fue de 69.28 W y al compararla con la autorizada de 250 W, se observa una diferencia de desviación de 180.72 W inferior al 72.29%, por lo que presuntamente no se encuentra dentro de la tolerancia establecida en el plan técnico nacional de radiodifusión sonora en FM, que señala que la tolerancia de la potencia de operación no debe ser superior al 10%, ni inferior al 30% de la P.R.A., por lo que la ANE concluyó: "No cumple con lo autorizado".

En efecto, a folio 50 del expediente, se encuentra el alcance de aclaración de verificación n.º 6383 caso 7341 y 7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, en la cual consta el cálculo realizado de la PRA correspondió a 69.28 W con una diferencia de desviación de 72.29%.

De igual forma el plan técnico nacional en frecuencia modulada (actualizado por la Resolución n.º 2968 de 26 diciembre de 2016), señaló en su numeral 5.6, a saber: "5.6. **TOLERANCIA DE POTENCIA.** Las variaciones de la P.R.A. en operación, no deben ser superiores al 10% ni inferiores al 30%, de la potencia radiada aparente autorizada. Dicha tolerancia solo será tomada en cuenta para efecto de las verificaciones técnicas a las estaciones de radiodifusión por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

Para efectos de presentar estudios técnicos para la aprobación o de modificación de parámetros técnicos esenciales, los cálculos de potencia deben ser realizados con el valor exacto de Potencia Radiada Aparente establecida en el presente Plan Técnico".

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la visita realizada el día 6 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral el parámetro técnico esencial relacionado con la tolerancia de potencia (PRA), por lo cual, probablemente incurrió en la infracción prevista en el numeral 11 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

SEGUNDO CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Con base en el análisis de verificación de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, así como en las conclusiones del informe n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019 y, acorde con lo expuesto en precedencia, resultan identificables presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de radiodifusión sonora por parte del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, conforme se desarrollará a continuación:

Formulación Jurídica

Así mismo para el presunto incumplimiento de los parámetros técnicos no esenciales el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, incurriría en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, que dispone:

"ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo establecido en el inciso segundo, artículo 13 de la Resolución N° 415 de 2010, que dispone:

"Cualquier modificación o renovación de los equipos presentados dentro del estudio técnico que haya sido aprobado por el Ministerio deberá ser informada previamente a la entidad indicando las características de los nuevos equipos, que podrán ser en todo caso verificadas" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Resolución N° 415 de 2010, que establece:

"ARTÍCULO 41 DE LA RESOLUCIÓN 415 DE 2010. PARAMETROS NO ESENCIALES

Son parámetros no esenciales de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora entre otros, el nombre de la emisora, la ubicación de los estudios dentro de la Sede de la Estación y el horario de operación. La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general; sin embargo, el proveedor deberá informar con anticipación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la modificación que se propone efectuar, para que el Ministerio, si encuentra razones, la objete en un plazo de quince (15) días a partir de la comunicación de la modificación, o en caso contrario, se entenderá autorizada."

De igual manera el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en FM (actualizado por la Resolución n.º2968 de 26 diciembre de 2016), establece:

"5.17. UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN.

29 NOV 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

servicio, sin perjuicio de que el concesionario pueda modificar su ubicación libremente dentro de dicho municipio o distrito, notificando por escrito previamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la nueva ubicación de los mismos (Coordenadas geográficas Datum WGS84 y dirección postal). Las Emisoras de la Radio Pública Nacional de Colombia, en consideración a que tienen a su cargo la Radiodifusión Estatal y en virtud a sus fines del servicio, podrán ubicar los estudios en un municipio o distrito diferente al cual se le otorgó la concesión, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Ahora bien, de conformidad con establecido en la verificación realizada el 6 de septiembre de 2017, por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE y cuyos resultados obran en análisis de verificación n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, presuntamente incurrió en la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, ya que presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 13 y 41 de la Resolución n.º415 de 2010, al no haber informado previamente al MINTIC de la modificación del equipo transmisor que fueron presentados por el concesionario en el estudio técnico aprobados por el Ministerio mediante Resolución n.º2852 del 11 de junio de 1997³⁰, (modificada por la Resolución 1192 de 24 de mayo de 1999).

Lo anterior, por cuanto al momento de la visita practicada por la Agencia Nacional del Espectro (esto es, el día 6 de septiembre de 2017) pudo evidenciarse que la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, se encontraba usando un transmisor de marca diferente a la registrada y aprobada en el estudio técnico avalado por el Ministerio.

En efecto, a folio 29 del Acta de Visita de Control Técnico del Espectro (CTE) N° 52435-060917, consta que el Concesionario para la fecha de la visita, esto es el 6 de septiembre de 2017, se encontraba operando con un Transmisor de Marca INGET COLOMBIA y Modelo: IGAP250W.

De igual forma se verifica que en el Análisis de verificación n.º6383 caso 7341 y7782 aclarado por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en alcance radicado 191033734 de 15 de julio de 2019, la ANE señaló que el mencionado concesionario tiene registrada un transmisor Marca: IRADIO Modelo: IR FM 250SS-500SS no obstante, pudo constatar que se encontraba utilizando un Transmisor INGET COLOMBIA y Modelo: IGAP250W, motivo por el cual la ANE concluyó "No es el equipo reportado en el estudio técnico.

Dado lo expuesto, de lo verificado en la visita del 6 de septiembre de 2017, se evidencia que el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, presuntamente incumplió con la obligación de informar anticipación a su implementación al MINTIC la modificación o renovación de los equipos antes mencionados, para el caso concreto la modificación del transmisor que fueron aprobados por este Ministerio.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis precedente, es necesario reiterar que conforme con lo verificado durante la verificación realizada el día 6 de septiembre de 2017, por la Agencia Nacional del Espectro al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, éste presuntamente habría modificado de forma unilateral los parámetros técnicos esenciales relacionados con la ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, Tolerancia de Potencia P.R.A y el parámetro técnico no esencial de Marca y Modelo de Transmisor por lo cual, probablemente incurrió en las infracciones prevista en los numerales 11 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Con base en lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estima procedente ordenar la apertura de investigación administrativa e imputar pliego de cargos al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, por las presuntas infracciones descritas en los cargos formulados, en el marco de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015³¹.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009³², serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de radiodifusión sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control,

³¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

³² ***"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.*** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:
1. La gravedad de la falta.

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con el n.º 2912 de 2019, mediante la formulación de cargos en contra del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435, por la presunta comisión de las infracciones imputadas previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por presuntamente haber modificado unilateralmente los parámetros técnicos esencial relacionado con la ubicación del sistema irradiante o sistema de transmisión, Diferencia de Altura (h), Máxima diferencia de Altura o Delta h, Tolerancia de Potencia P.R.A y el parámetro técnico no esencial de Marca y Modelo de Transmisor sin autorización previa de este Ministerio, lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas en la presente investigación los siguientes documentos:

- Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997, por la cual se otorgó licencia de concesión a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Resolución n.º 1192 de 24 de mayo de 1999, por la cual se modifica la Resolución n.º 2852 del 11 de junio de 1997, que otorgó licencia de concesión a la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435 expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
- Radicado n.º 843888 de agosto 9 de 2017, mediante el cual el señor Jesús Elías Murcia Galvis informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Radicado n.º 844800 de agosto 13 de 2017, mediante el cual el señor Jesús Elías Murcia Galvis informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1079558 de 29 de agosto de 2017, con el cual se emitió respuesta a las solicitudes anteriores, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Registro n.º 1079574 de 29 de agosto de 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa al concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º 52435.
- Radicado n.º 853397 de 19 de septiembre de 2017, por medio del cual la ANE, informa la realización de la verificación técnica a la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1111002 de 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la secretaria general del Mintic, remite petición allegada por la Procuraduría Primera Distrital.
- Registro n.º 1112411 de 29 de noviembre de 2017, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Registro n.º 1112409 de 29 de noviembre de 2017, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Radicado n.º 899788 de 11 de abril de 2018, mediante el cual la señora María Alejandro Bustos informó la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora presuntos incumplimientos de la emisora Pital Stereo.
- Registro n.º 1173065 de 27 de abril de 2018, la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó a la ANE la realización de una visita técnica administrativa al

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Registro n.º1173419 de 30 de abril de 2018, con el cual se emitió respuesta a la solicitud anterior, por parte de la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión sonora.
- Oficio Radicado n.º916488 de 25 de junio de 2018, por medio del cual la subdirectora de vigilancia y control de la ANE trasladó entre otros:
 - Análisis de visita n.º6383, caso n.º7341 y 7782, código n.º52435 de mayo de 2018, informe de verificación.
 - Acta de Visita de Control Técnico del Espectro n.º52435-060917 de 6 de septiembre de 2017.
 - Radicado ANE 44556, respuesta al requerimiento realizado en la visita de verificación técnica del espectro.
- Registro n.º1256303 de 18 de diciembre de 2018, por medio del cual la Subdirección Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó certificación de parámetros técnicos de la emisora pital Stereo.
- Registro n.º192005964 de 30 de enero de 2019, respuesta emitida por la Subdirección de Radiodifusión Sonora a la solicitud anterior.
- Registro n.º192019787 de 13 de marzo de 2019, por medio del cual la Subdirección Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora solicitó ampliación de de información al requerimiento anteriormente realizado.
- Registro n.º192021951 de 21 de marzo de 2019, respuesta emitida por la Subdirección de Radiodifusión Sonora a la solicitud anterior.
- Radicado n.º191033734 de 15 de julio 2019, con el cual la ANE remitió Alcance de aclaraciones de análisis de visita n.º6383, casos 7341-7782 realizado en mesa de trabajo 3 y 4.
- Reporte del aplicativo ICS Manager (Sistema de Gestión del Espectro - SGE.)

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto al representante legal del concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, a su apoderado o a quien haga sus veces, adjuntando copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente Acto, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como para que controvierta las que se aducen en su contra necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que no pudiese efectuarse la notificación personal, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concesionario **FUNDACIÓN FUTURO VERDE** identificada con Nit 813005439-1 y con código de expediente n.º52435, tiene derecho a conocer y obtener copia del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso 3, de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

ARTÍCULO SEXTO: Responder el señor Jesús Elías Murcia Galvis y la señora María Alejandra

29 NOV 2019

Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

terceros interesados, en atención a lo preceptuado en el artículo 38 del CPACA; en consecuencia, comunicar el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, por ser este un acto de carácter preparatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los, **29 NOV 2019**



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Yancy Johanna Nuñez Arias
Concepto Técnico: Rafael Enrique Castañeda Verano
Aprobó: Gladys Amalia Russi Gomez
Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz
Concesionario: FUNDACIÓN FUTURO VERDE
Código: 52435
N.º de Investigación: 2912-2019